

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Demandante</b>	Diego Gómez Rendón y otro
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2003-00365-00
<b>Proceso</b>	Concordatario
<b>Asunto</b>	Resuelve objeciones a la graduación e impulsa actuación

*Medellín dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

## **I. ANTECEDENTES**

1°. El Despacho en impulso del trámite Concordatario, emitió el auto del día 23 de febrero de 2018, por medio del cual realizaba una graduación de los créditos u obligaciones a cargo de los sujetos concordatarios, brindando a las partes, en aras de la publicidad y la contradicción, un término de diez (10) días para que pudieran pronunciarse sobre ésta (Cfr. fls. 1308 a 1310).

2°. Dentro del término de traslado, varios sujetos formularon objeciones por diversas razones, frente a la graduación que de los créditos se había realizado, las cuales nos permitimos relacionar:

- Apoderado de **Hernán de Jesús Quiroz** (fallecido), folios 1312, porque el crédito no había sido incluido, advirtiendo una omisión del juzgado;
- **Empresas Públicas de Medellín**, por intermedio de su apoderada (Fls. 1314 y 1315), porque su crédito conforme a disposiciones legales, debe estar en la 4ta clase de créditos y no en la quinta;
- Los Sujetos concordados por intermedio de apoderado, folios 1316 a 1340, porque varios créditos son extemporáneos, otros prescribieron, otros están pagados o cancelados y los restantes porque los títulos carecen de requisitos para su validez.

3°. De las objeciones formuladas se agotó el término de traslado para que los intervinientes tuvieran la oportunidad de pronunciarse (Fls. 1341), la que fue aprovechada por el apoderado de los sujetos Concordados (Cfr fls. 1342-1343).

4°. Se realizaron diferentes audiencias con el propósito o finalidad de que, entre el deudor y los acreedores que se hicieron parte, cuyos créditos no fueron

objetados y representarían un porcentaje superior al 75% o en su defecto, del 60%, pudieran deliberar sobre aquellos créditos que fueron objetados y, de ser el caso, conciliar las diferencias que se suscitaban acerca de éstos, conforme a lo previsto por el Art. 129 de la Ley 222 de 1995, para definir si podían ser o no tenidos en cuenta.

Tal como puede verse en el expediente, se realizaron audiencias los días 3 y 16 de diciembre de 2019 (fls. 1396 y 1581), 27 de febrero de 2020 (Fls. 1670 a 1673) y 8 de marzo de 2021 (Fls. 1679), sin que en ellas se hubiese podido materializar el objetivo o propósito de la audiencia, teniendo en cuenta que la última diligencia no se presentó un número de acreedores suficiente para deliberar válidamente sobre los créditos objetados, razón por la cual, se dispuso resolverlos mediante auto, ya que no era justificado continuar señalando nuevas audiencias, por cuanto el procedimiento se estaría paralizando.

De conformidad con el inc. 3º del art. 125 de la Ley 222 de 1995, se procede a resolver las objeciones presentadas a la **calificación y graduación de los créditos** (Cfr fls. 1312 al 1340).

## II. CONSIDERACIONES

### 5º. De las objeciones.

La objeción dirigida frente al auto preliminar de graduación de créditos, tiene por finalidad, poner de presente la existencia de razones o motivos que impiden considerar válidamente la obligación que se les imputa a los sujetos concordados, las cuales pueden ser formuladas por los deudores o por los acreedores.

Desde la perspectiva de los deudores, la objeción estará llamada a desconocer la existencia o validez de la obligación, su monto, el porcentaje y demás aspectos relevantes.

Tratándose de los acreedores, éstos pueden formular objeciones porque no se incluyó la acreencia, porque el monto reconocido es menor o mayor, porque no se tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; porque se cuestiona la existencia de otra obligación o su monto, o porque a ésta se le dio un rango preferencial a la cual no tenía derecho.

En algunos supuestos, sobre todo, cuando se trata de acreedores que habían iniciado ejecuciones en otros Despachos judiciales diferente al que adelanta el proceso Concordatario, es posible que el título ejecutivo fuera cuestionado mediante excepciones de mérito y se solicitara la práctica de diversos medios probatorios; ante esta circunstancia, cuando ya las pruebas se encuentran practicadas, se dispone la remisión del expediente ejecutivo para que el juez del

concurso, resuelva sobre las excepciones de mérito que se considerarán como objeciones, teniendo en cuenta la prueba recaudada.

Sin embargo, en el evento de haberse formulado excepciones, como las de nulidad relativa, simulación, lesión enorme, que ameriten la práctica de pruebas, el juez remitirá copia del expediente al trámite del concurso, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubieren propuesto con éstas (Art. 99 inc.7 y 8 Ley 222 de 1995). Decisión que deberá motivarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, atendiendo a los referentes normativos del caso (Cfr. Art. 177 C.P.C., hoy 167 C.G.P.).

En lo que al trámite de las objeciones al interior del procedimiento concursal refiere, la parte interesada debe aportar las pruebas que tenga en su poder para fundamentar sus afirmaciones, las cuales, por regla general, son de carácter documental.

Ahora, sobre el deudor recae una limitación a las facultades o posibilidades para objetar la graduación de créditos en los términos del inc. 2º Art. 125 de la Ley 222 de 1995, cuando dispone que, éste no puede objetar los créditos por la cuantía y la naturaleza relacionados en la solicitud del concordato, lo cual corresponde a una clara manifestación del principio de la buena fe y lealtad procesal, en coordinación con el postulado del respeto por los actos propios (af. lat. *non concedit venire contra factum proprium* “doctrina de los actos propios”, por la que no se puede contradecir en juicio los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces). Obviamente, sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos respecto de una cuantía que se considera menor, o por una causal de preferencia con la cual no cuenta.

## **6º. Del estudio de las objeciones**

6.1. En un primer momento tenemos que, los concordados formularon objeciones frente a una pluralidad de créditos y por diversas razones (Cfr fls. 1316 a 1340); sin embargo, fueron los mismos solicitantes del concordato, quienes presentaron una relación de las acreencias para el momento en que se iba a definir la admisibilidad de la demanda (Fls. 42 a 45), por cuya razón, conforme a lo dispuesto por los principios de buena fe, lealtad procesal y la prohibición de ir en contra de los propios actos, no resulta admisible que, mediante el trámite de objeción, se pretenda desconocer varios créditos, porque se les considera extemporáneos, ora porque están prescritas las obligaciones, tal como sucede con las acreencias de los sujetos **Hernán de Jesús Quiróz (fallecido), Legis S.A., Beatriz Castro, Martha Aguirre, Martha Suárez, Rafael Ignacio Henao, Oscar Valdés Maya y Gustavo Rengifo.**

Adicionalmente, como créditos laborales, fueron reconocidos los créditos de **Pedro Herrera, Jorge Figueroa, Aníbal Arenas, Paola Pérez, Juan Carlos**

**Muñoz y Helda Rosa Gómez** por los valores relacionados en el pasivo laboral. (fls. 42)

En síntesis, las objeciones formuladas frente a los anteriores créditos, aduciendo que son extemporáneos o prescritos, carecen de fundamento en virtud de la manifestación y reconocimiento expreso por parte de los deudores, quienes al presentarlas dentro del escrito de la demanda concordataria, desplegaron un acto jurídico en doble sentido: i) Se auto-reconocieron como deudores de los acreedores anteriores por unos créditos específicos, desplazando a dichos sujetos en el deber de concurrir al proceso para hacerlos valer, y ii) renunciaron a cualquier prescripción que se hubiera configurado para el momento de la presentación de la demanda o interrumpieron el computo de la que pudiera estar corriendo, todo ello bajo la orientación de los Arts. 2514 y 2523 del C. Civil, en concordancia con el Art. 90 del C.P.C., respecto de cada una de las acreencias reconocidas.

Ahora, renunciada la prescripción o interrumpido el término de su configuración, todo ello se extiende hasta el momento en que dure el trámite del proceso concordatario o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario (Cfr. Art. 102 Ley 222 de 1995). En otras palabras, la renuncia o la prescripción se prolonga durante el término de todo el proceso y comenzará a computarse nuevamente una vez éste finalice definitivamente. Incluso, comprende también las demandas iniciadas en forma autónoma e independiente en diferentes despachos judiciales frente a los aquí concordados, pero que en virtud del proceso concordatario y conforme al criterio del fuero por atracción son remitidos a este procedimiento universal.

Otro asunto distinto es lo concerniente al monto y calidad de la obligación, aspecto que sí es posible censurar a través de las objeciones, lo cual se entrará a analizar en cada caso concreto, y de lo cual da referencia el parágrafo segundo del Art. 96 de la Ley 222 de 1995, cuando señala que: *“Los acreedores relacionados por el deudor, por eso solo hecho, se considerarán reconocidos en la cuantía indicada, **sin perjuicio de las objeciones que puedan formularse. En todo caso, el acreedor podrá solicitar un mayor valor, caso en el cual deberá acompañar la prueba correspondiente a la diferencia entre el valor relacionado por el deudor, y el solicitado por él”***.

6.2. De la objeción formulada respecto del crédito de **Hernán de Jesús Quiróz** (fallecido), por conducto de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que ésta acreencia con garantía real hipotecaria, fue relacionada por los activos dentro de la demanda inicialmente presentada, por un crédito de \$400.000.000.00 (fls. 19 y 44), dicha circunstancia es suficiente para tener por establecida su existencia y, por ende, la pertinencia de la misma dentro de este procedimiento, sin que sea necesario entrar a debatir si se presentó el

crédito en forma oportuna o no, bastando indicar que el expediente contentivo del procedimiento ejecutivo hipotecario obra dentro del proceso (véase Cuaderno No. 37).

### 6.3. De las objeciones relativas al crédito de **Empresas Públicas de Medellín**.

La referida entidad mencionó que su crédito de \$69.135.840.99, no debe estar dentro de la quinta, sino dentro de la cuarta clase de créditos, conforme a las prerrogativas sustanciales consignadas en los Arts. 124 de la Ley 1116 de 2006, la cual adicionó el num. 7º del Art. 2502 del C.C. (fls. 1314-1315)

Los Concordados por su lado, censuraron el crédito aduciendo que para el momento en que se radicó la demanda, se hizo una relación de sólo \$84.000.00 la cual ya está cancelada. El valor que toma el Despacho por concepto de servicios corresponde a una actualización realizada por la acreedora para el 24 de agosto de 2004, momento en que ya se encontraba vencido el término para concurrir con el crédito al proceso, no siendo viable incluirlo. Adicionalmente, se aporta prueba documental que da cuenta del **paz y salvo** a favor de EPM por las obligaciones presentadas al proceso (fls. 1324-1325).

La anterior confrontación amerita el siguiente análisis:

- i) El proceso está estructurado por una serie o conjunto de actos coordinados, sucesivos y cronológicos, previamente definidos por la ley procesal, realizados o ejecutados por funcionarios que actúan en representación del Estado, ejerciendo las competencias que le son propias, en procura de la aplicación del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos de las personas en los casos concretos en que los mismos resulten vulnerados, afectados o amenazados;
- ii) La Ley 222 de 1995, establece un trámite concordatario conforme a unas reglas que le son propias, las cuales, a su vez, están nutridas o complementadas en su momento, por los principios y criterios del Código de Procedimiento civil y ahora del Código General del Proceso, dentro de los cuales, se destaca el principio dispositivo, el de imperatividad de las normas procesales, el de legalidad de las actuaciones judiciales, el de la congruencia, el de la preclusión y eventualidad de las actuaciones procesales, entre otras.
- iii) Conforme al criterio de la preclusión y eventualidad de las actuaciones procesales, existe un momento para cada acto y, respecto de este, la parte interesada debe desplegar la carga que le corresponde como un imperativo de su propio interés. Dentro del C.P.C. estaba consignada en el Art. 118, pero a partir de la vigencia del C. General del Proceso, la ubicamos en el Art. 117. En todo caso, la preclusión y eventualidad de las actuaciones procesales, continúa rigiendo en nuestro ordenamiento procesal.

iv) El auto de apertura del Concordato se dio para el 2 de abril de 2004 (fls. 175-180), ordenándose el emplazamiento a todos los acreedores para que concurrieran al procedimiento e hicieran valer sus créditos, fueran o no exigibles. El edicto se fijó el 30 de abril de 2004 durante diez (10) días, desfijándose el 14 de mayo de 2004. El término de 20 días adicionales con el cual contaban los acreedores para intervenir en este procedimiento venció el **11 de junio de 2004** (fls. 249-250).

v) Dentro de la solicitud de concordato se relacionó como crédito a cargo de **Empresas Públicas de Medellín** y por concepto de servicios públicos, la suma de \$30.000.000.00 (fls. 43), la que se constituye en un referente obligacional por cuanto proviene del auto-reconocimiento que hacen los sujetos concordados.

vi) **Empresas públicas de Medellín**, mediante escrito del 13 de febrero de 2004, presentó de forma adicional al valor contentivo de la demanda, una factura de servicios públicos por valor de \$84.692.00, la misma que fue puesta en conocimiento mediante auto del 2 de abril de 2004 (fls. 1 al 10 Cdo. 30).

Posteriormente, para el 23 de agosto de 2004, EPM informa que existen unas obligaciones por la suma de \$61.049.432.00 por gastos administrativos correspondientes a servicios prestados durante el trámite del concordato, aduciendo que se trata de un crédito adicional al presentado el 9 de febrero de 2004, para un total definitivo de \$61.134.124.00.

vii) Conforme a la regla técnica de preclusión y eventualidad de las actuaciones procesales, el crédito adicional por \$61.049.432.00, presentado el 23 de agosto de 2004 lo fue de forma extemporánea, si tenemos en cuenta el vencimiento del término del cual disponían los acreedores para concurrir con sus créditos al trámite concordatario, cuya vencimiento se dio para el 11 de junio de 2004 (véase fls. 249-250). Y siendo extemporáneo, como indudablemente lo es, no resulta posible admitirlo dentro de la graduación de créditos.

Inclusive, en esta oportunidad, el considerar como extemporáneo el crédito de EPM por el valor anterior, ya había sido motivo de pronunciamiento mediante auto del 21 de septiembre de 2004, donde se indicó tal circunstancia bajo la misma apreciación aquí referida (fls. 275-276).

viii) Se tendrá en cuenta entonces, el crédito inicial relacionado por los propios demandantes, por \$30.000.000.00, más los \$84.692.00, para un total de **\$30.084.692.00**, el cual debe ser incluido en la cuarta clase de créditos, por tratarse del suministro de unos servicios públicos que son condición necesaria para el desarrollo de la actividad económica a la cual se dedican los deudores, como es la de Hotelería y Hospedaje, supuesto normativo contemplado en el numeral 7º del Arts. 2502 del C.C., modificado por el Art. 124 de la Ley 1116 de 2006, el cual está vigente para este momento en que se realiza la graduación del crédito.

ix) Adicional a lo anterior, las cuentas de **Empresas Públicas de Medellín**, no son claras respecto a estos valores de administración si tenemos en cuenta lo afirmado por el secuestre en informe rendido al interior del procedimiento, donde indica que, con **Empresas Públicas de Medellín**, por concepto de gastos de administración, se está al día (fls. 761 Cdno. 8).

#### 6.4. De las objeciones frente al crédito del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

i) Con la presentación de la demanda concordataria, se allegó una relación de pasivos por concepto de impuesto predial y valorización en favor del **Municipio de Medellín**, por una suma de \$6.500.000.00. Sin embargo, el Municipio de Medellín informó que por concepto de impuesto predial actualizado para el día 31 de diciembre de 2003, a cargo de los señores Diego y Javier Gómez Rendón, la obligación era de \$12.299.455.00.

Por lo anterior, como los Demandantes reconocen la existencia de una obligación tributaria a favor del **Municipio de Medellín**, cuyo saldo actualizado al 31 de diciembre de 2003, era por **\$12.299.455.00**, es sensato y razonable tener en cuenta dicho crédito por este monto, dentro de la graduación definitiva que se hará.

ii) En cuanto a las obligaciones relacionadas para el día 9 de julio de 2012, por conceptos de impuesto predial y valorización, en una cifra de \$247.071.208.00, no queda duda que la misma corresponde a gastos de administración que deben ser asumidos por la actividad económica a la cual se dedican los empresarios, y en este caso, por el Administrador de los bienes, deberes que recaen actualmente en el Secuestre.

Tal como puede observarse, se trata de una solicitud muy extemporánea que no se compadece con las reglas del procedimiento, ni atiende al criterio de la preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales. Sin embargo, no es viable desconocer la existencia de la obligación y el monto generado en forma posterior, el cual corresponde a gastos de administración que deben ser asumidos por quien funge como administrador de la actividad mercantil, que en este caso es el secuestre, cuya forma o medio de pago, será un criterio a tener en cuenta dentro de la fórmula concordataria o de recuperación de los negocios del deudor, la cual deberá proponerse por el Contralor (Promotor) en su oportunidad debida.

#### 6.5. De las objeciones al crédito de la **DIAN**.

i) Con la presentación de la demanda inicialmente se relacionó créditos a favor de la **DIAN** por la suma de \$13.000.000.00 (fls. 45). Los que posteriormente fueron complementados por una cifra de \$4.100.000.00 correspondiente al impuesto por seguridad democrática (véase Cdno. 29), a cargo del señor **Diego**

**Gómez Rendón**, y una cifra de \$12.615.000.00 por concepto del mismo impuesto, seguridad democrática, con cargo a **Javier Gómez Rendón**.

Estos créditos a favor de la **DIAN**, y en cabeza de los concordados **Diego y Hernán Gómez Rendón**, según las certificaciones obrantes a folios 1339 y 1340, ya fueron extinguidos, por cuya razón, no deben tenerse en cuenta dentro de la graduación de créditos.

ii) Sin embargo, se advierte un asunto trascendental respecto de obligaciones a cargo del Establecimiento de Comercio Aparta Hotel Buenas Noches (Good Nigth), propiedad de los referidos señores (fls. 17 Cdo. 1), el mismo que, según certificación de la **DIAN**, adeuda la cifra de \$111.429.000.00, por concepto de obligaciones anteriores y posteriores a la apertura del Concordato.

Así, tenemos como obligaciones anteriores al auto de admisión del concordato, la de **\$48.419.000.00**, valor que debe ser incluido dentro del auto de graduación de créditos, por cuanto las mismas están vinculadas a la actividad económica mercantil a la cual se dedican los concordados, y quienes no relacionaron sus valores al momento de la solicitud, omitiendo señalar que el Establecimiento de comercio como tal, también era sujeto gravable del impuesto por la actividad comercial.

Adicionalmente, la cifra de \$63.010.000.00, se viene generando con motivo u ocasión de la actividad mercantil que despliega el Establecimiento de Comercio Aparta Hotel Good Nigth, por cuya razón, resulta imperioso que esta obligación sea asumida por la administración del Establecimiento, y sería un referente fundamental para definir la fórmula concordataria, ya que una actividad económica que no atienda sus obligaciones fiscales, puede considerarse en principio, como no viable.

Finalmente, no queda duda, que al tratarse de una actividad económica mercantil que genera obligaciones tributarias, al amparo del Art. 825 del C. Comercio, los propietarios no solamente son responsables directos en la cuota parte que les corresponde, sino también, deudores solidarios por el monto total de lo adeudado a la **DIAN** en lo que a bienes de su propiedad se refiere.

#### 6.6. Precisión frente al crédito de **Legis S.A.**

Estas obligaciones no solamente fueron reconocidas por los concordados, sino que, también, la referida entidad ya había presentado demanda para el 12 de septiembre de 2002, cuya radicación en los términos del Art. 90 del C.P.C., interrumpía el término de prescripción de que trata el Art. 730 del Estatuto Mercantil, el cual es de seis meses, computados desde el momento de su presentación para el pago en el Banco; teniendo en cuenta que los cheques fueron presentados para su cobro, los días 9 y 22 de abril y 2 de Julio de 2002, por esta

razón, para el momento en que se presentó la demanda, aún el término de prescripción no se había configurado. El expediente fue remitido por el Juzgado de conocimiento en virtud del fuero de atracción ante el Juzgado del trámite concordatario.

#### 6.7. Del crédito quirografario de **Martín Gerardo Castaño Torres**.

Se soporta el Cheque No. 198438 por valor de \$600.000.00 expedido el 18 de marzo de 2003.

El Cheque fue presentado para su pago el 27 de noviembre de 2003, fecha que en los términos del Art. 730 del C. Co., se constituye el referente para realizar el computo de la prescripción de la acción cambiaria de seis (6) meses, y como el acreedor se hizo presente al trámite concordatario para el 12 de febrero de 2004, resulta palmario que, con su llegada al proceso, se interrumpió la prescripción, la cual se extiende durante toda la duración del proceso, en los términos ya explicado de manera precedente.

#### 6.8. De los créditos de la señora **Martha Luz Aguirre**.

En cuanto a la falta de formalidades del título valor letra de cambio, debe indicarse que la misma reúne los requisitos del Art. 619 y 621 del C. Co. Ahora, la manifestación expresa de Diego Gómez Rendón de comprometerse a pagar una suma de dinero en favor de la señora Aguirre, firmando como aceptante de la mencionada obligación, ostenta una doble calidad, ya que se constituye, primeramente, en la de ser el creador del título y, de segunda, en la de ser su aceptante, sin que sea necesario que hubiese firmado en el espacio para el creador.

De otro lado, en caso de que no se compartiera esta tesis, puede advertirse que el referido documento constituye un título ejecutivo (Art. 488 del C.P.C. hoy 422 C.G.P.), porque contiene una obligación clara al definir los sujetos acreedor y deudor, monto de la obligación, forma de vencimiento; resulta expresa, porque hay una manifestación de voluntad encaminada inequívocamente, a comprometerse por una suma líquida de dinero; siendo exigible porque estaba sometida a un plazo, amén de provenir del deudor, lo que se deriva de su firma impuesta en el documento, constituyéndose en prueba de la misma.

En cuanto al cheque No. 455907 por valor de \$3.500.000.00, si bien fue creado el 27 de noviembre de 2002, solo vino a ser presentado para su cobro el 27 de noviembre de 2003, concurriendo la acreedora al proceso concursal para el 12 de febrero de 2004, por consiguiente, los seis (6) meses de que trata la prescripción de la acción cambiaria, se interrumpió con este acto, la cual aún no ha comenzado a contar nuevamente.

#### 6.9. De los créditos a nombre de **Gustavo Rengifo Villa**.

Se trata de once cheques girados por Diego Gómez Rendón, para ser pagados por el Banco Superior, a cargo del Aparta Hotel Buenas Noches. Estos obran dentro del cuaderno No. 9 y fueron presentados para su cobro el día 16 de enero de 2003. La demanda ejecutiva tendiente a obtener la satisfacción del crédito, fue presentada el 11 de julio de 2003, con lo cual se interrumpe el término de prescripción, y radicada en el trámite concordatario, para el 16 de febrero de 2004. Habiéndose presentado oportunamente al referido procedimiento, por cuya razón, se entiende consolidada la interrupción de la prescripción por el hecho de llegar al trámite concordatario, la cual se prolonga hasta su culminación.

En cuanto al cuaderno No. 11, los títulos valores fueron presentados para su cobro el 21 de abril de 2003. La demanda ejecutiva se presentó el 8 de agosto de 2003. Luego, con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción, y habiéndose remitido el expediente al Juzgado 8vo Civil del Circuito, fue recepcionada el 15 de abril de 2004, lo cual permite establecer que se consolidó la interrupción, presentándose el mismo fenómeno expuesto en el párrafo anterior.

#### 6.10. Del crédito de **Paula Marcela Del Valle Gallo**.

Se trata del crédito respaldado en el cheque No. 808851 por \$6.000.000.00, expedido el 6 de junio de 2002, y presentado para su cobro en ese mismo día. La demanda ejecutiva se presentó el 27 de noviembre de 2002, con lo cual se interrumpió la prescripción. La demanda se admitió el 9 de diciembre de 2002. Luego, en virtud del factor de atracción por el proceso concordatario, se dispuso la remisión del expediente al juzgado de circuito, proceder con el cual, al concurrir oportunamente a este procedimiento, se tiene por consolidada la interrupción.

#### 6.11. En cuanto al crédito de **Francisco Javier Zuluaga Gómez**.

Soportado en el cheque No. 559410 por valor de \$3.500.000.00, girado el 14 de septiembre de 2001, y presentado por su último tenedor para el cobro, el 17 de septiembre de esa misma anualidad. La acción cambiaria del cheque respecto del último tenedor, prescribe en 6 meses desde su presentación para el cobro. Término que se extendió hasta el 17 de marzo de 2002. Y como el importe del título valor no fue demandado judicialmente, ni hay constancia de que se haya interrumpido en forma civil la obligación, la prescripción que extingue la acción en los términos del Art. 2512 del C.C., sí se configuró; luego, el título como tal, contiene una obligación de carácter natural no susceptible de admisión en este trámite. La objeción está llamada a prosperar.

#### 6.12. Del crédito laboral a nombre de **Teresita de Jesús Ramírez Tobón**.

Contrario a lo indicado por el objetante, el crédito de la señora **Ramírez Tobón** está soportado en un acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de la Protección Social-Dirección Territorial de Antioquia, Grupo de Trabajo Empleo y Seguridad Social, donde se convino cancelar a la empleada, la suma de **\$20.000.000.00**. Por consiguiente, dicho documento da cuenta de la existencia de la obligación y presta mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el crédito fue presentado con anterioridad al auto de apertura del Concordato, permitiendo considerarlo como que ha llegado en tiempo al procedimiento, sin que exista constancia de que se haya cancelado.

#### 6.13. Del crédito de **Gustavo Darío Mejía**.

Se trata de una obligación por \$200.000.000.00 soportada en cuatro títulos valores, letras de cambio, cada una por la suma de \$50.000.000.00, teniendo como sujetos obligados a Diego y a Javier Gómez Rendón, cuya exigibilidad corresponde en todos ellos al 11 de septiembre de 2003.

Como se desprende de los títulos valores, éstos reúnen los requisitos de los Arts. 619, 621, 673 del Estatuto Mercantil, permitiendo considerarlos como títulos valores aptos para ejecutar en los términos del Art. 793 ejusdem.

No es cierta la ausencia de formalidades para su validez, por cuanto los aceptantes son a la misma vez, los creadores del título valor, presentando por consiguiente, una doble calidad, la de creadores y la de obligados o aceptantes.

En fin, como se dijo en otro apartado, contienen obligaciones claras, expresas, exigibles que provienen de los deudores y hacen prueba en su contra permitiéndolos considerar como títulos ejecutivos en los términos planteados en su momento por el art. 488 del C.P.C., y ahora por el 422 del C.G.P.

#### 6.14. Acreencias del **Banco de Bogotá** y el **BIC**.

Con las objeciones presentadas por los concordados se allegó prueba de que los créditos a cargo de las referidas entidades se encuentran extinguidos por pago total de la obligación, en los términos del num. 1º del Art. 1625 del C. Civil, permitiendo deducir que no hay lugar a que estas sean incluidas dentro de la graduación de créditos por carencia de razón o causa suficiente (fls. 1328 a 1332)

#### **7º. Del trámite subsiguiente:**

Como en esta providencia se han definido cuáles son los créditos que definitivamente serán incluidos dentro del trámite concordatario, teniendo en cuenta unas obligaciones que se han ido causando dentro de la administración de las actividades mercantiles, y la necesidad de estudiar la actividad comercial de

los concursados, se requerirá al nuevo Contralor (Promotor) del procedimiento, y quien vino a sustituir al Contralor anterior por renuncia de éste, para que se apreste al estudio del expediente y de los negocios, para efectos de que analizar posibles fórmulas para un eventual acuerdo concordatario, si se dan las condiciones para ello, teniendo en cuenta todos los aspectos positivos y negativos que sean relevantes. Así mismo, deberá convocar a la **Junta de Provisional de acreedores** para adelantar los estudios relativos a la situación económica-jurídica de los sujetos concordados.

Para finalizar, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se entrará a resolver el trámite incidental de regulación de honorarios formulado por el Abogado que actuó en pro de los intereses del fallecido **Hernán de Jesús Quiróz**, teniendo en cuenta que este crédito hipotecario fue incluido dentro de la graduación de créditos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO PROSPERA** las objeciones respecto de los sujetos **Legis S.A., Beatriz Eugenia Castro García, Martha Luz Aguirre, Martha del Socorro Suárez, Rafael Ignacio Henao, Oscar Valdés Maya, Gustavo Rengifo**, y como pasivo laboral, respecto de los sujetos **Pedro Herrera, Jorge Figueroa, Aníbal Arenas, Paola Pérez, Juan Carlos Muñoz y Helda Rosa Gómez**

**SEGUNDO: DECLARAR COMO PROSPERA LA OBJECCIÓN** respecto de **Hernán de Jesús Quiróz (fallecido), Francisco Javier Zuluaga Gómez, el Banco de Bogotá y el BIC**, en los términos analizados de manera precedente.

**TERCERO: DECLARAR COMO PROSPERA PARCIALMENTE LAS OBJECIONES** con respecto a **Empresas Públicas de Medellín ESP, Municipio de Medellín y la DIAN**, con las variaciones establecidas en las consideraciones, cuyos créditos serán tenidos en cuenta dentro de la graduación del crédito por los siguientes valores: **Empresas Públicas de Medellín ESP (\$30.084.692.00), Municipio de Medellín (\$12.299.455.00) y la DIAN (\$48.419.000.00)**, sin perjuicio de las obligaciones causadas y que deben ser asumidas como gastos de administración.

El crédito de **Empresas Públicas de Medellín ESP**, será incluido dentro de la cuarta clase de créditos, al encontrarse acreditada esta objeción parcial.

**CUARTO:** La graduación definitiva de créditos quedará conforme se expone en documento anexo a esta providencia.

**QUINTO: REQUIÉRASE** al Promotor (sustituto del Contralor anterior por renuncia de éste), para que se apreste al estudio del expediente, y de los negocios y pueda analizar unas posibles fórmulas concordatarias, de cara a viabilizar un posible acuerdo concordatario o de recuperación de los negocios de los deudores, teniendo en cuenta todos los aspectos positivos y negativos que sean relevantes. Así mismo, deberá convocar a la **Junta de Provisional de Acreedores** para adelantar los estudios pertinentes y relevantes del caso.

**SEXTO:** En el momento oportuno se procederá a resolver el trámite del Incidente de Regulación de Honorarios que obra dentro del cuaderno del proceso ejecutivo de **Hernán de Jesús Quiróz**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

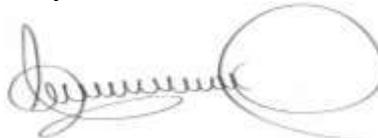
5.

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO  
BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **042** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **19** de **MARZO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fad5f6b26ebaefd26a7fdc00ad56746e78ed19a8021dd6a5619dd6c14918be9**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**